



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000167 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

VISTO: Los Oficios Nº 108-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 13 de marzo del 2015, Nº 155-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRFSTC-DR, de fecha 10 de abril del 2015 y Nº 171-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 17 de abril del 2015 e Informe Nº 224-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de abril del 2015, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 37-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud planteada por el señor ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, quien solicita el cumplimiento de pago de los meses de noviembre y diciembre del 2014 y enero del 2015 por el importe de S/.1,300.00 nuevos soles mensuales;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio Nº 108-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 13 de marzo del 2015;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, con fecha 02 de setiembre del 2013 fue cesado en forma arbitraria en su puesto de trabajo en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y en el mes de julio del 2014 fue reincorporado por mandato judicial, en el puesto de trabajo, en el índice remunerativo que percibía al momento de su cese; así mismo refiere que, que con la emisión de la resolución impugnada el sector demuestra su renuencia en dar cumplimiento efectivo del mandato judicial; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000167 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, visto los antecedentes se advierte en primer lugar, que el administrado no tiene la condición de servidor nombrado ni tampoco acredita estar en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sólo acredita haber estado percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, conforme consta del Oficio N°171-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 17 de Abril del 2015;

Que, ahora bien, según las resoluciones judiciales que obran en lo actuado, se advierte que el administrado está siguiendo un proceso de nulidad de resolución o acto administrativo "Despido Verbal" de fecha 02 de setiembre del 2013, contra el Gobierno Regional de Tumbes y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, signado con Expediente N° 00303-2013-0-2601-JM-CA-01, el mismo que se admite a trámite conforme es de verse de la Resolución Judicial N° 04 de fecha 12 de noviembre del 2013;

Que, asimismo, con fecha 05 de marzo del 2014, mediante Resolución Judicial N° 03, el órgano jurisdiccional concede la MEDIDA CAUTELAR DE TIPO INNOVATIVA presentada por el administrado ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, y se ordena reponerlo provisionalmente, el estado de hecho y de derecho existentes antes del rompimiento del vínculo y se reincorpore al demandante en su puesto de trabajo como Secretario de la Dirección Regional Sectorial de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, bajo el régimen legal existente al momento del cese, con las mismas prerrogativas, remuneración inherente a dicho cargo, **o en otro similar nivel, categoría, e índice remunerativo**. Reincorporación que se efectúa manera temporal y en espera del resultado final del proceso principal signado con N° 00300-2013-01-2601-JM-CA-01.;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000167 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

Que, según la información emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se observa que el administrado antes del despido verbal que alega, ha estado percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, habiéndosele cancelado por dicha contraprestación honorarios en monto diferentes desde el mes de abril del 2012 al mes de agosto del 2013, es decir pago de pago de honorarios de S/.1,200.00 nuevos soles, 1000.00 nuevos soles, 1,500.00 mensuales soles, 1,300.00 nuevos soles, respectivamente. También se observa que a partir del mes de junio del 2014 a diciembre del 2014 se le ha cancelado por dichos servicios la suma de S/. 1, 200.00 nuevos soles mensuales;

Que, dentro de este contexto, se advierte que no existe un CONTRATO DE SERVICIOS que sustente el pago de S/.1,300.00 nuevos soles de los meses de noviembre y diciembre del 2014 y enero del 2015, que está solicitando el administrado por servicios prestados por terceros; que si bien es cierto que este percibía a la fecha del supuesto cese el monto de S/.1,300.00 nuevos soles en contraprestación de servicios prestados sin contrato alguno ni mucho menos un presupuesto analítico de la actividad del servicio, además los montos percibido a partir del mes de abril del 2012 al mes de agosto del 2013, no guardan relación conforme se ha señalado anteriormente; de modo que, los S/.1,200.00 nuevos soles mensuales que está percibiendo a partir de su reincorporación temporal, no disminuye los alcances de lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que la Administración Pública, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado pueden ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por tanto todo pago, DEBE SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Asimismo, el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 13º de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Publico, señalan que las competencias de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas están orientadas a la conducción del proceso presupuestario;

Que, en este orden de ideas, se deduce que lo solicitado por el administrado resulta un imposible jurídico, por tanto, resulta infundado el recurso impugnativo interpuesto contra la resolución recurrida;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 224-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de abril del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000167 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 MAY 2015

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado don ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 37-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 05 de marzo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado  
PRESIDENTE REGIONAL (R)